

Rad. N° 25307333300120210014000

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210014000
Demandante	Carlos Eduardo Ramirez Amoroch leotor976@hotmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	305
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores Carlos Eduardo Ramírez Amoroch e Iván Delgadillo Forero, a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, a

Rad. N° 25307333300120210014000

efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.*”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Acumulación de pretensiones.

Los demandantes señores Carlos Eduardo Ramírez Amorocho e Iván Delgadillo Forero, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 del CPACA, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos¹.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N° 25307333300120210014000

de pretensiones indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) *Cuando provengan de la misma causa.*

b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*

c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(subrayado por fuera de texto)

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante

Rad. N° 25307333300120210014000

existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2° del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

i) Identidad de causa. No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración profirió para cada demandante un acto administrativo distinto e independiente, y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores son funcionarios quienes ejercen como fiscales ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

ii) Objeto de las pretensiones. No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la prima e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

iii) Pretensiones no guardan relación entre sí. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores la prima especial antes citada, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. En este punto, considera el Despacho que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago de la prima citada.

Rad. N° 25307333300120210014000

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 25307333300120210014000 y que corresponde al primero de los demandantes el señor Carlos Eduardo Rodríguez Amorocho en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor Carlos Eduardo Ramírez Amorocho, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacomulados con copia del presente auto.

SEXTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 25307333300120210014000 correspondiente al primero de los demandantes señor, Carlos Eduardo Rodríguez Amorocho, frente a la cual se avocó conocimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Leonidas Torres Lugo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.497.104 y tarjeta profesional N° 37.965 del C. S.

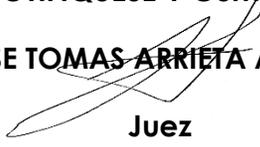
Rad. N° 25307333300120210014000

de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

OCTAVO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA



Juez

Rad. N° 25307333300120200012700

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307333300120200012700
Demandante	Fabio Clavijo Estrada y otros camilozorro87@gmail.com
Demandado	Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio No.	306
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores Fabio Clavijo Estrada, Reynaldo Nicolás Franco Cortes, Omar Barbosa Barbosa, Julio Cesar Ruíz Lodoño Clara Inés Casas Romero, a

Rad. N° 25307333300120200012700

través de apoderado contra la Nación - Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las Resoluciones No.5145 del 18 de junio de 2018, No. 5047 del 13 de junio de 2018, No.4925 del 7 de junio 2018, No. 5226 del 20 de junio de 2018 y No. 4844 del 1 de junio de 2018, a través de los cuales la entidad demandada, negó a los aquí demandantes, el reconocimiento de la bonificación judicial reconocida a través del Decreto 0383 de 2013 y modificada por el Decreto 1269 de 2015, como factor salarial para efectos de reliquidar las prestaciones sociales de los mencionados.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Acumulación de pretensiones.

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y modificado por el Decreto 1269 de 2015 como factor salarial.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos¹.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N° 25307333300120200012700

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”
(subrayado por fuera de texto)

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los

Rad. N° 25307333300120200012700

elementos probatorios son diferentes para cada demandante." (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2° del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

i) Identidad de causa. No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración -según se observa de las pretensiones de la demanda-, profirió para cada demandante, un acto administrativo distinto e independiente, y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores se encuentran prestando sus servicios a la Rama Judicial, y su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

ii) Objeto de las pretensiones. No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la Bonificación judicial como factor salarial, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde por lo solicitado e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

iii) Pretensiones no guardan relación entre sí. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores la Bonificación Judicial como factor salarial antes citada, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. En este punto, considera el Despacho que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago del citado emolumento.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes.

Rad. N° 25307333300120200012700

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

*Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)”(negrilla y subrayado por fuera de texto)*

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, una vez revisado el expediente remitido a este Despacho judicial (carpeta digital 004), observamos que solo se encuentra aportado un poder dirigido a la Procuraduría delegada ante los juzgados administrativos. Omitiendo el mandato para la presentación de la demanda de la referencia.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

3. De la demanda y sus anexos

Se observa que en el acápite de “PRUEBAS” de la demanda, se relacionan una serie de documentos que no se acompañan en la demanda, tales como los actos administrativos demandados. No obstante lo anterior, se observa que no reposa en los anexos la totalidad de dichos documentos. Haciéndose la salvedad que se aportó solo el que corresponde al demandante Fabio Clavijo Estrada.

Rad. N° 25307333300120200012700

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 25307333300120200012700 y que corresponde al primero de los demandantes el señor Fabio Clavijo Estrada en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor Fabio Clavijo Estrada en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacomulados con copia del presente auto.

SEXTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 25307333300120200012700 correspondiente al primer demandante Fabio Clavijo Estrada, frente a la cual se avocó conocimiento.

SÉPTIMO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Rad. N°25307333300120210001200

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210001200
Demandante	Leonel Alberto Peralta Rodríguez y otros leotor976@hotmail.com
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	307
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron los señores Leonel Alberto Peralta Rodríguez, Héctor Alfredo Ramírez Cano, Jorge Daniel Ruiz Convers, karin Sefair Calderón, a través de apoderado contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual

Rad. N°25307333300120210001200

equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4° de 1992.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Acumulación de pretensiones.

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos¹.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N°25307333300120210001200

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.
(subrayado por fuera de texto)

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa petendi y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.” (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2º del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

Rad. N°25307333300120210001200

i) Identidad de causa. No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración profirió para cada demandante un acto administrativo distinto e independiente, sólo dos de ellos la resolución que resuelve apelación es la misma y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores son funcionarios quienes ejercen como fiscales ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

ii) Objeto de las pretensiones. No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la prima e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

iii) Pretensiones no guardan relación entre sí. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores la prima especial antes citada, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. En este punto, considera el Despacho que, para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago de la prima citada.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes.

2. Caducidad de la acción.

El artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de la presentación de la demanda, dispone que:

“La demanda deberá ser presentada:

Rad. N°25307333300120210001200

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró el rechazo de la demanda así:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

Al revisar el expediente observamos que no se observa certificación de la vinculación del trabajador al momento de la presentación de la demanda, esto en razón de que, la certificación anexada por ejemplo para el primero de los demandantes, el señor Leonel Alberto Peralta Rodríguez, es del 22 de octubre de 2019 y solo hasta el año 2021 se presentó la demanda de la referencia, por lo que no es posible por este Despacho estudiar la caducidad de la acción; ya que tampoco de la misma se puede extraer que, en efecto, se encuentre nombrada en propiedad y no fuera necesaria la misma con fecha actualizada al momento de presentación de la misma.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que en el caso de las prestaciones periódicas, que el simple hecho que estas tuvieran esta condición, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

*“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y **cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente**. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.” (Negritas por fuera de texto original).*

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Rad. N°25307333300120210001200

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 25307333300120210001200 y que corresponde al primero de los demandantes el señor Leonel Alberto Peralta Rodríguez en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por el señor Leonel Alberto Peralta Rodríguez, en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacomulados con copia del presente auto.

SEXTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 25307333300120210001200 correspondiente al primero de los demandantes señor, Leonel Alberto Peralta Rodríguez, frente a la cual se avocó conocimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **Leonidas Torres Lugo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.497.104 y tarjeta profesional N° 37.965 del C. S. de la J. como apoderada conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

OCTAVO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Primero (01) Administrativo Oral del Circuito de Girardot
Radicado	25307333300120210000700
Demandante	Mery Cecilia Gómez Salgado y Edna Yanira Torres Zamora leotor976@hotmail.com
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	308
Asunto	Se decide acerca de la admisión de la demanda

II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentaron las señoras Mery Cecilia Gómez Salgado y Edna Yanira Torres Zamora, por conducto de apoderado judicial, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos por

Rad. N° 25307333300120210000700

medio de los cuales la entidad demandada les negó el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Acumulación de pretensiones.

Estudiada la demanda se observa que la misma contiene acumulación de pretensiones de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que solicitan a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico previsto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1998.

Sea lo primero tener en cuenta, que la acumulación de pretensiones, ha sido definida por el Consejo de Estado como una institución procesal que permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y de dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo; y de evitar sentencias contradictorias sobre unos mismos asuntos¹.

Así las cosas, debe entenderse que lo que se presenta en el caso que se estudia, es la acumulación subjetiva de pretensiones, donde varios demandantes se unen para pedir la nulidad de diferentes actos administrativos expedidos por la misma entidad.

Al respecto, el artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones indica:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B" Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00073-01 (5200-05)

Rad. N° 25307333300120210000700

principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.
(subrayado por fuera de texto)

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 5 de Octubre de 1993, al estudiar una situación de similar contenido, es decir, de una acumulación de pretensiones en el trámite de una demanda instaurada en el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, precisó:

“En efecto, la circunstancia de que se invoquen como violadas unas mismas normas legales, no determinan la unidad de causa; tampoco que los tres actos administrativos (tres nombramientos) se encuentran contenidos en una misma resolución; la causa de la pretensión la conforman los hechos constitutivos de la relación jurídica sustancial debatida o pretendida, son los hechos sustanciales no accesorios ni circunstanciales, que configuran la causa pretendida y estos indudablemente son diferentes para cada demandante.

El objeto de la pretensión lo determina el objeto jurídico pretendido, el derecho material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento material que se pretende, lo que se pide como restablecimiento personal para cada demandante; en este caso, lo dejado de devengar por un lapso determinado que depende de circunstancias personales que obren para cada uno de ellos, como sería lo que a cada accionante se le adeudaría, teniendo en cuenta el cargo desempeñado y el sueldo.

Tampoco se hayan las pretensiones en relación de dependencia, por el contrario, son autónomas e independientes, y en lo que respecta al aspecto probatorio, no existen pruebas comunes, debido a que para cada accionante existen los respectivos nombramientos, actas de posesión, escala salarial, nombramiento de sus reemplazos, y demás, que sirven para acreditar en cada caso particular los hechos en que funden sus pretensiones; es decir, que los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.” (Sentencia del 5 de Octubre de 1993. C.P. Dra. Dolly Pedraza de Arenas. Expediente Nro. 5877).

Así pues, para que sea procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, deberá cumplirse, además de los requisitos generales para toda acumulación (competencia del Juez y trámite idéntico), también los contenidos en el inciso 2° del art. 88 del CG del P, los cuales pasamos a analizar:

i) Identidad de causa. No se configura la identidad de causa, por cuanto no se demanda el mismo acto administrativo, pues la administración profirió para cada demandante un acto administrativo distinto e independiente, y si se miran los hechos de la demanda, pese que los actores son funcionarios quienes ejercen como fiscales ante la entidad demandada, su vinculación se dio en distintos momentos, lo que permite afirmar que a cada demandante lo puede cobijar circunstancias diferentes.

Por tanto, no debe entenderse cumplido este requisito, por el hecho de que los fundamentos jurídicos de las pretensiones cobija a todos actores.

ii) Objeto de las pretensiones. No se presenta el mismo objeto en las pretensiones, pues cada actor persigue para sí mismo, el pago de la prima especial mensual equivalente al 30% de la asignación básica mensual, a la cual cree tener derecho, y que como se dijo anteriormente, corresponde a una situación jurídica particular, ya que puede variar entre los actores, el valor que le corresponde a la prima e incluso en el derecho a percibir lo que se reclama.

iii) Pretensiones no guardan relación entre sí. En el caso que se estudia, no necesariamente las pretensiones correrán la misma suerte; es más, el hecho que se reconozca a uno de los actores la prima especial antes citada, no implica que necesariamente a los demás se les deba hacer el mismo reconocimiento, habrá de analizarse cada caso en particular. Tampoco existe relación de dependencia entre las pretensiones de restablecimiento del derecho, pues no se persiguen los mismos valores.

iv) Las pretensiones no se sirven específicamente de unas mismas pruebas. En este punto, considera el Despacho que para desvirtuar la presunción de legalidad de los distintos actos administrativos demandados, no es posible que las pretensiones se sirvan de la misma prueba, pues cada acto administrativo es independiente uno del otro y como para cada actor es una situación particular, los motivos en ellos contenidos varían, aún se trate de la negativa del reconocimiento y pago de la prima citada.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción al considerar que no es posible la acumulación subjetiva de pretensiones, con el objetivo que la parte actora subsane los mencionados defectos, so pena de rechazo y conforme separadamente el correspondiente libelo demandatorio y se pueda seguir el trámite respecto del primero de los demandantes.

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...*”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

Rad. N° 25307333300120210000700

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)(negrilla y subrayado por fuera de texto)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, una vez revisado el expediente remitido a este Despacho judicial (carpeta digital 002), observamos que sí reposa poder pero sin nota de presentación personal y tampoco se aporta constancia de haberse conferido a través de mensaje de datos, así:



En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Rad. N° 25307333300120210000700

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá -Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso identificado con el radicado número 25307333300120210000700 y que corresponde al primero de los demandantes la señora Mery Cecilia Gómez Salgado en contra de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia presentada por la señora Mery Cecilia Gómez Salgado en contra de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo, se presenten ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, demandas individualizadas por los demandantes restantes, en el presente medio de control, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

QUINTO: AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

SEXTO: Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 25307333300120210000700 correspondiente a la primera demandante Mery Cecilia Gómez Salgado, frente a la cual se avocó conocimiento.

SÉPTIMO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez